Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 06 de marzo de 2.012.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y.. S.A. s/ Ejecución fiscal**” (Expte. N º 22.167-M-2010).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 220/239 vta. la Municipalidad de Comodoro Rivadavia interpone Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva N ° 28/SROE/11, obrante a fs. 194/214 vta.----------

------ Señala que se encuentran cumplidos los requisitos formales del recurso e indica que la sentencia cuestionada le produce agravio en tanto desconoce la autonomía municipal para dictarse sus normas, sus tributos y la forma de computarlos para percibirlos. Advierte que introdujo la cuestión federal en la primera oportunidad posible, a fs. 120 vta. y 174 vta.----------

------ En el punto 4 desarrolla los antecedentes de la causa, y en el punto 5 expone los agravios irrogados por la sentencia recurrida. Refiere que los votos de los Dres. Royer y Caneo no sustentan una postura ajustada a

derecho, contrariando los preceptos de la Constitución Nacional, violentan la autonomía de los estados municipales y de los estados provinciales para obtener sus recursos.----

------ En orden a la violación de la autonomía del estado municipal endilga que los votos cuestionados evidencian una sumisión indebida a los fallos de la C. S. J .N, sin que se permita colegir un análisis y razonamiento de los mismos. Sostiene la no obligatoriedad de la doctrina emanada del Alto Tribunal.----------

------ Sostiene y reafirma la aplicación de las normas tributarias locales siempre que no se vulnere el principio de razonabilidad constitucional y sin perjuicio que en ausencia de normas por parte del derecho tributario se aplique supletoriamente el derecho civil.----------

------ Señala que tampoco acreditó la demandada que el plazo de seis años previsto en el Art. 54 de la Ordenanza N ° 6500/98 resulte irrazonable o arbitrario frente al plazo invocado del Código Civil. Afirma, además, que esto tampoco se analizó concienzudamente en los votos de los Dres. Royer y Caneo.----------

------ Reitera que no pueden existir dudas en el juzgador acerca de las constitucionalmente reconocidas facultades de la autoridad legislativa local para crear obligaciones tributarias. Que tampoco lo debe haber respecto de la potestad para determinar la extinción por elementales razones de lógica, ya que quien tiene la facultad de crear la obligación

///

tributaria también está habilitado para regular la forma de su extinción.----------

------ Entiende que el sistema fiscal establece específicamente el comienzo del plazo de prescripción de la deuda proveniente de impuestos municipales, y las normas generales de la prescripción civil sólo serían aplicables subsidiariamente a falta de disposiciones expresas, desde que el Código Civil está destinado a regir relaciones de derecho privado y no las que se originan entre el Estado y sus gobernados cuando aquél obra como poder público en ejercicio de su soberanía e imperio.----------

------ Asevera que se está afectando el principio de igualdad esencial entre el Estado Nacional y las provincias como entes gubernativos, en cuanto la potestad tributaria normativa, se sufriría menoscabo absolutamente reprochable del derecho de propiedad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Entiende también que se quebraría la actual unidad y uniformidad de legislación local, se convertiría en Ley Suprema una interpretación sólo posible y no pacífica de un artículo del Código Civil para menoscabar la autonomía de los Estados locales, con lesión palmaria al federalismo que sustenta la Carta Política de 1853.----------

------ Solicita se haga lugar al recurso extraordinario y que se revoque el fallo por violación de la autonomía municipal.----------

///

------ A fs. 242/244 contesta la demandada el traslado conferido. Entiende que lejos de resultar arbitraria la sentencia recurrida, respeta la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y peticiona el rechazo del recurso extraordinario.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Por imperio procesal (artículos 259 y 260 del C. P. C. C), compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en orden al cumplimiento de los requisitos formales emanados de la Ley N º 48, a su autonomía y autosuficiencia. Ello acorde las reglas que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Acordada N ° 4/07. Cabe advertir que la Acordada N ° 38/11 no es de aplicación en los presentes al haberse deducido recurso en análisis con anterioridad a la fecha establecida en su ítem 2, es decir, antes del 1 de febrero del corriente año. ----------

------ En este orden, es de señalar que se encuentran satisfechos los recaudos establecidos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, en tanto la presentación atiende a los fines previstos por la Acordada N ° 4/07, realiza una exposición precisa de la pretensión recursiva y facilita al Tribunal su examen (Conf. CSJN, Leal, Ricardo Jorge c/SBA Empresa Subterráneos de Buenos Aires SE, 07-10-2008).----------

///

------ **II**.- En cuanto a la oportunidad del planteo (Art. 3 inc. b) Acordada N ° 4/2007), ha de recordarse que el recurrente alegó la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara de Apelaciones en ocasión de apelar aquél primer decisorio adverso, y mantuvo su queja en esta instancia. Al respecto se ha dicho que la arbitrariedad no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el Art. 18 de la Constitución Nacional. Y con dicho criterio se entiende que la arbitrariedad nace con el dictado del acto inválido, por lo que se admite que sea introducida al dictarse el acto jurisdiccional así reputado (“Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. -24/04/2001 - Fallos: 324:1344; Boletín de Jurisprudencia, Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, “Recurso Extraordinario y Recurso de Queja, Parte II”). Lo dicho, permite que este Tribunal repute cumplido el recaudo analizado.----------

------ **III**.- En tanto el recurrente invoca la existencia de arbitrariedad en el fallo cuestionado, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado reiteradamente, en relación a la doctrina de la arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la

voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "Mafroba S. A...." marzo 2-982; "López"..., abril 9-977; "Bonorino"..., abril 13-982; "Gardellas de D´Atri..." febrero 9-982 y otros). ----------

------ Es por ello que sólo la hay cuando se resuelve en contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él. El error en la interpretación de la primera o en la estimación de las segundas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión -que es el que debe presidir el discernimiento de la procedencia del recurso extraordinario en estos casos-, porque la existencia de él es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desentendido de la ley y de la prueba sino que se ha hecho según una interpretación equivocada -es decir, tomando por verdadera la que no lo es-, de la primera y una apreciación también equivocada de la segunda, es decir, que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador (Fallos 205:648).----------

------ Luego de lo expuesto, de la lectura del recurso se desprende que sus fundamentos de la arbitrariedad invocada se ciñen a exteriorizar su disconformidad con lo resuelto y a una reiteración de los argumentos esgrimidos con anterioridad. Lo dicho, torna insuficiente el libelo en orden a cuestionar el decisorio y demostrar la existencia absoluta de fundamentación, ya que es sabido que la supuesta interpretación errónea que atribuye a este Superior Tribunal respecto de la normativa aplicable,

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

no constituye materia de agravio idóneo para la vía intentada.----------
---

------ Identifica también el quejoso como arbitraria la decisión de este Tribunal, dictada en consonancia con precedentes de nuestra Corte Federal. Alega la existencia de una sumisión indebida a los fallos emanados del Alto Tribunal. En este orden, ha de señalarse que los votos emitidos en la sentencia cuestionada lo han sido dando cada Ministro su propio fundamento, aún cuando los mismos puedan o no referir a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ninguno de los fundamentos dados por los Ministros que conformaron la mayoría mereció adecuada crítica y refutación idónea de la recurrente, que se limitó a invocar de un modo genérico los derechos constitucionales que considera afectados.----------

------ Sin perjuicio de ello, como se dijo en la S.D. 13/SRE/08, siguiendo a Emilio Ibarlucia, puede sostenerse que en nuestro sistema legal no existe norma alguna -ya sea de rango constitucional o infra constitucional- que imponga la obligación de seguir la doctrina emanada de los fallos de la Corte. Mas se han ido elaborando distintas posturas sobre la necesidad de acatamiento de los mismos por los tribunales inferiores, "sustentadas en el "deber moral" -por la presunción de verdad y justicia que a su doctrina da la sabiduría de sus miembros-, o en el deber "institucional" -por la superior autoridad de que está institucionalmente investida-, aunque se relativizó tal obligatoriedad, con

///

argumentos dispares. O sea, tanto por expresar la misma Corte que los magistrados podían apartarse de la doctrina de sus fallos si violentaba sus convicciones, o si lo hacían por razones debidamente fundadas o aportando nuevos argumentos. A esto último se lo denomina doctrina del sometimiento condicionado. Es decir, no se trata del mero apartamiento por la simple discrepancia con la jurisprudencia de la Corte, sino por introducir nuevos argumentos no tenidos en cuenta o no valorados en su momento por la misma". Esta es la doctrina prevaleciente en la Corte en aquellos supuestos en que ejerce su competencia de apelación extraordinaria. (E.D. Constitucional, 2006, Págs. 215/229).----------

------ Al respecto señala Carlos E. Camps que la Suprema Corte bonaerense ha entendido que resulta irrazonable sostener criterios doctrinarios a ultranza, diferentes de aquellos que pregona la Corte Nacional, cuando esa circunstancia condena a que la sentencia provincial -si se supera la barrera de la admisibilidad- sea inexorablemente revocada por conducto del recurso federal, volviendo la causa a la sede de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento con todo el dispendio de tiempo y esfuerzo que ello importa (Jurisprudencia obligatoria y doctrina legal en la Corte bonaerense, JA 30/06/2004; www.lexisnexis.com.ar).----------

------ **IV**.- Conforme el desarrollo que antecede, se concluye que la recurrente no cumplió satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este

///

Tribunal el Art. 11 de la Acordada N ° 04/07 C. S. J. N, corresponde rechazar el Recurso Extraordinario Federal impetrado. Dada la inoficiosidad de la presentación, no corresponde imponer costas ni regular honorarios a los letrados intervinientes (Art. 11, 2° párrafo de la Acordada N ° 04/07 C. S. J. N y juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N ° 4).----------

------ Lo dicho hasta aquí, permite concluir que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 217/239 vta. --------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se dicta con dos Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Señor Ministro, Dr. Daniel Luis Caneo.----------
Fdo.: Dr. José Luis Pasutti – Dr. Fernando Salvador Luis Royer.--------

///

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **07** DE **MARZO** DEL AÑO **2.012**

REGISTRADA BAJO EL N ° **08** S.R.O.E. CONSTE

///